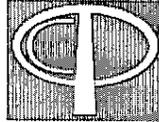




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2012

OFCTCP N° - 0164/ 2012

Señora

GLADYS PEREIRA ROMERO

gladyspr7@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta.....:	30 de Marzo de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	242 – CONSULTA ESCRITA
Temas.....:	Inhabilidades e incompatibilidades del Revisor Fiscal suplente

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"En Julio 23 de 2009, El Consejo de Administración de La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA, con NIT. No. 891.900.254-9, me solicitó que asistiera a sus reuniones ordinarias y extraordinarias para tomar en forma escrita la información de lo que en ella se tratara, elaborar su acta Y oficios correspondientes; para lo cual ellos me asignaron de \$90.000. por prestación de servicios por cada reunión asistida, de ello quedó aprobada en el acta No. 777 de esa misma fecha, pero no se firmo ningún contrato por servicios. Este tipo de servicios lo realicé hasta el día 15 de marzo que fue la última reunión del Consejo de Administración saliente. Cabe anotar que contablemente la COOPETRANS-TULUA, lo llevaba contablemente a GASTOS CONSEJO DE ADMINSTRACION.

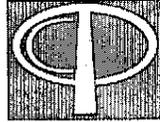
En Julio 29 de 2009, la COOPERATIVA COOPETRANS-TULUA, me concedió un contrato a término indefinido como Asistente Contable, al cual presenté renuncia el 04 de Septiembre de 2009, la cual me fue aceptada (o sea que de esto han trascurrido a la fecha un poco más de 6 meses).

En Marzo 17 de 2010, presentamos a la COOPERATIVA COOPETRANS-TULUA una propuesta de servicios para Revisor Fiscal con la doctora ADRIANA CORDOBA ORTEGA, como principal y yo como suplente; las cuales fuimos elegidas por mayor votación en la Asamblea General Ordinaria de Asociados No. 075, realizada el 21 de marzo del presente año.

El día 26 de Marzo del presente año, la Presidente del nuevo Consejo de Administración, requiere de mi presencia para comunicarme en forma verbal, que según el artículo 205 del Código de Comercio ni la doctora ADRIANA CORDOBA ORTEGA, como principal y yo como suplente, podemos ser REVISORAS FISCALES, ya que debido a que yo como suplente inhabilito a la principal por haber sido elegidas en la misma plancha.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior expuesto les solicito muy comedidamente su concepto con respecto a lo siguiente:

¿Estoy inhabilitada para ser Revisor Fiscal Suplente de la Cooperativa antes mencionada según lo expuesto en el Artículo 205 en un aparte de OTRAS INCOMPATIBILDADES (Artículo 51 Ley 43 /90) que dice que un contador público que haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de Auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado sus funciones?

Si hablamos de tiempo de servicio como empleado, mi contrato cesó el día 04 de septiembre de 2009, como expuse antes a la fecha de mi elección habían transcurrido 6 meses y 17 días, pero como la persona que redactaba actas y elaboraba los oficios al anterior Consejo de administración ¿Cómo debo tomar la inhabilitación de la que habla el artículo 205 del Código de Comercio por un término de (6) meses si esta incompatibilidad es para empleados?

¿En el caso de estar inhabilitada yo como suplente, también inhabilita a la doctora ADRIANA CORDOBA ORTEGA, elegida como principal? Porque según dice la Presidente actual del Consejo de Administración, la votación recibida en la Asamblea General Ordinaria No. 075, fue tanto para la Principal como para la Suplente de REVISORIA FISCAL.

En los estatutos de la Cooperativa COOPETRANS-TULUA, en su reforma de Mayo 31 de 2009, según Acta No. 072, en su artículo 79 la única inhabilitación que existe es esta: Ningún Contador Público podrá desempeñar el cargo de Revisor Fiscal en esta Cooperativa de la cual es ASOCIADO.

Por todo lo anterior expuesto, les ruego muy comedidamente darnos su concepto en menor tiempo posible, pues no queremos ser sancionadas por aceptar la designación de Revisor Fiscal sin estar seguras de que no existe inhabilitaciones".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

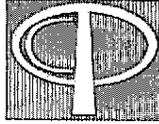
Respecto a la asunción de cargo del revisor fiscal, el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, señala que "Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 205 del Código de Comercio, señala respecto de las incompatibilidades para ejercer el cargo de revisor fiscal, que: "No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.*

3. *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo".

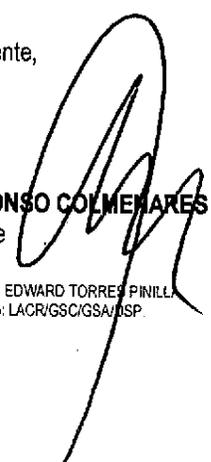
Por lo anterior, existe incompatibilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal suplente para el contador público que se encuentre incurso en las situaciones señaladas en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 y 205 del Código de Comercio, por lo tanto, no es posible ejercer el cargo de revisor fiscal suplente cuando no hayan transcurrido más seis meses a partir de la desvinculación total del ente económico, cualquiera que sea su forma contractual.

En ese sentido, en el caso objeto de su consulta, si tal como señala en su comunicación han transcurrido más de seis meses de desvinculación del ente económico no existe inhabilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal suplente toda vez que se está cumpliendo con lo señalado en la Ley 43 de 1990 y el Código de Comercio.

Es de señalar que en ningún caso, una inhabilidad o incompatibilidad del revisor fiscal suplente se hace extensiva al revisor fiscal principal, esto con independencia de la fecha en que hayan sido nombrados por la Asamblea General o Junta de Socios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante; no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/ISP

